



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1076 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0221-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0221-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO DE ESTACIÓN MIXTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y GAS NATURAL
VEHICULAR
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado al Informe Final; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril y 21 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó acciones de supervisión regular a la Estación de Servicios Mixta de titularidad de Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L. (en adelante, **Grifo Santo Domingo**), ubicado en la Av. Ramiro Prialé Cod. Predio Parcela L, Sub Lote 28-B, Sub Lote 23-A de la Asociación Dignidad Nacional con frente al Sub Lote 23-D, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en dos Actas de Supervisión s/n² (en adelante, **Actas de Supervisión**), en el Informe N° 251-2015-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe 2015**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1927-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Informe 2016**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2165-2016-OEFA/DS⁵ del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo Santo Domingo habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 380-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 28 de febrero de 2018⁶, notificada el 06 de marzo del mismo año (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra **Grifo Santo Domingo**, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20138645607.

² Acta de Supervisión S/N de fecha 22 de abril de 2015 y Acta de Supervisión S/N de fecha 21 de setiembre de 2015, contenidas en la página 22 a 25 del Informe N° 251-2015-OEFA/DS-HID y en la página 44 a 47 del Informe de Supervisión Directa N° 1927-2016-OEFA/DS-HID, respectivamente, contenidos en el disco compacto-CD. Folio 12 del expediente.

³ Páginas 6 al 39 del Informe N° 251-2015-OEFA/DS-HID, contenidos en el disco compacto-CD. Folio 12 del expediente.

⁴ Páginas 1 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 1927-2016-OEFA/DS-HID, contenidos en el disco compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

⁵ Páginas del 1 al 11 del expediente.

⁶ Folios 14 al 19 del expediente.





4. El 26 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1288-2018-OEFA/DFAI, se notificó a Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L. el Informe Final de Instrucción N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
 5. El 04 de mayo de 2018, Grifo Santo Domingo presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folio 27 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 2018-E01-041432.Folios del 28 al 44 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Grifo Santo Domingo S.R.L., no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos, de los tres (3) puntos de monitoreo comprometidos en su IGA¹⁰, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

a) Marco normativo aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 9°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
10. Asimismo, el Artículo 8°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
11. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar los monitoreos ambientales según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 248-2007-MEM/AE de fecha 12 de marzo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), en la cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (03) puntos de monitoreo en el establecimiento¹³.

¹⁰ De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental de Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L., se verificó que el administrado asumió el compromiso de realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos de monitoreo, conforme se detalla en el plano de Monitoreo (PM-0). Páginas 76 y 81 del Informe de Supervisión Directa N° 1927-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹³ Página 81 del Informe de Supervisión Directa N° 1927-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.





13. En atención a ello, Grifo Santo Domingo tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad aire en tres (03) puntos de monitoreo, tal y como se consigna en su compromiso.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
15. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la supervisión regular del 21 de setiembre de 2015¹⁴, que Grifo Santo Domingo realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (02) de los tres (03) puntos de monitoreo establecidos en su DIA¹⁵.
16. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Santo Domingo no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.
- d) Análisis de los descargos
17. En su escrito de descargos, Grifo Santo Domingo sostuvo que cuenta con la Resolución Directoral N° 062-2010-MEN/AAE de fecha 18 de febrero de 2010, por la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de Gasocentro de GLP, y en la cual se consigna que el monitoreo ambiental de calidad de aire se realizará en dos (2) puntos de muestreo.
18. En tal sentido, el administrado manifestó que la evaluación debe realizar monitoreo ambiental de calidad de aire sólo en dos (2) puntos y no en los tres (3) puntos como lo señala la Resolución Directoral N° 248-2007-MEM/AAE de fecha 12 de marzo de 2007.
19. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar lo siguiente:
- (i) Declaración de Impacto ambiental para la Modificación y Ampliación del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Vehicular Santo Domingo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 248-2007-MEM/AAE del 12 de marzo de

Plano M-01 de la DIA

N° Puntos de muestreo

1. G1 Coordenadas UTM (WGS 84) Norte 8 670 912 / Este 291 175.
2. G2 Coordenadas UTM (WGS 84) Norte 8 670 952 / Este 291 157.
3. G3 Coordenadas UTM (WGS 84) Norte 8 670 957 / Este 291 178.

¹⁴ Páginas 2 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 1927-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁵ Página 5 del Informe de Supervisión Directa N° 1927-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

"Hallazgo N° 04:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios Mixta (CL/GLP/GNV) de la empresa GRIFO SANTO DOMINGO S.R.L.; se determinó que no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire, en los puntos establecidos en el IGA ".

¹⁶ Folio 10 (reverso) del expediente.





2007(en adelante, **DIA-1**), considera compromisos ambientales relacionados a la venta de combustibles líquidos (CL), gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural vehicular (GNV) en la estación de servicios. En el mismo se consideran tres puntos de monitoreo de calidad de aire, en los que G1 y G2 están vinculados a infraestructuras que contienen GNV, mientras que el punto G3, se encuentra ubicado en el barlovento de estación de servicios, posterior a un tanque de GLP.

- (ii) Por otro lado, la Declaración de Impacto ambiental para la Instalación de un Gasocentro de GLP en la Estación de Servicios "Santo Domingo Guzmán", aprobada mediante Resolución Directoral N° 062-2010-MEM/AAE del 18 de febrero de 2010 (en adelante, **DIA-2**), considera compromisos ambientales relacionados únicamente a la instalación de infraestructura para gas licuado de petróleo (GLP) en la estación de servicios. En el mismo, sólo se consideran dos puntos de monitoreo de calidad de aire: G1, ubicado a la salida de la estación de servicios y G2, ubicado en el lateral izquierdo del tanque de GLP.
20. De acuerdo a lo antes señalado, se advierte que el administrado cuenta con dos instrumentos de gestión ambiental aprobados, los mismos que a la fecha se encuentran vigentes.
21. Por consiguiente, en atención a lo mencionado en el inciso (i) y (ii), el administrado a partir del 03 de octubre de 2017 (fecha en que entra en vigencia la Resolución Directoral N° 062-2010-MEM/AAE) se encuentra en la obligación ambiental fiscalizable de monitorear la calidad de aire en cinco (5) puntos de control de monitoreo.
22. En esta línea, cabe precisar que, con fecha 21 de setiembre de 2015 (fecha de la supervisión), el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental (DIA-1) debidamente aprobado y vigente, en el cual se asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (03) puntos de monitoreo en el establecimiento, por lo tanto el administrado se encontraba obligado a efectuar dichos monitoreos.
23. En ese sentido, queda acreditado que Grifo Santo Domingo no realizó el monitoreo de calidad de aire en los tres (03) puntos establecidos en su DIA, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Santo Domingo en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, establece que se

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

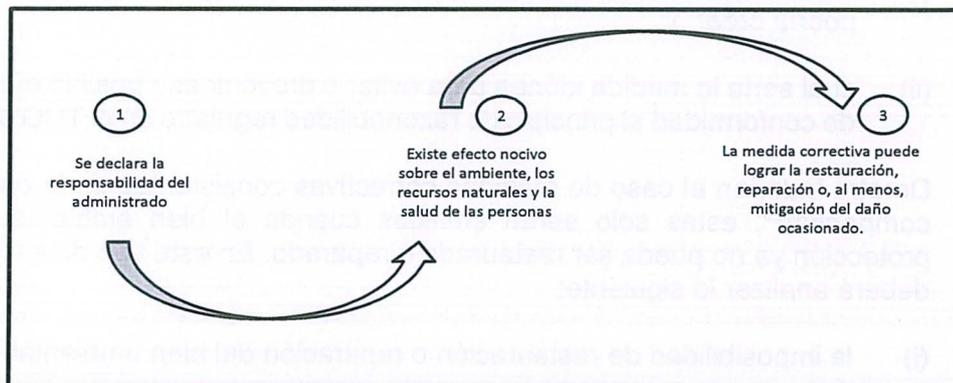




pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



22

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Grifo Santo Domingo no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los puntos establecidos en su DIA.
34. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Grifo Santo Domingo no ha corregido la conducta infractora imputada en el presente PAS.
35. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁶.
36. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁷, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
37. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

26

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

27

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

**Tabla N° 2 Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo Santo Domingo de Guzmán, realizó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 en dos (2) de los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su IGA.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de la calidad de aire en tres puntos de control, de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre de 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire en tres puntos de control, de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre o, de ser el caso, del tercer trimestre de 2018.</p> <p>ii) El Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire deberá contener los informes de ensayo detallando la ubicación de los tres puntos de control donde se ejecute el monitoreo.</p> <p>iii) Presentar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde se verifique el desarrollo del monitoreo.</p>

38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto a los compromisos establecidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental del segundo trimestre o de ser el caso del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
39. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L.**, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1





de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N°380-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 2°.- Ordenar a **Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0221-2018-OEFA/DFAI/PAS

Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc